

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 27/2019



TOCA NUMERO: TJA/SS/764/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRA/II/228/2016

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCESIONES; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS; JEFE DEL ÁREA JURÍDICA Y DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO; TODOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE VIALIDAD EN EL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/764/2018**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el **LIC.-----**, quien se ostenta con el carácter de Delegado de las autoridades demandadas en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/228/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, compareció el **C.-----**, a demandar como actos impugnados los consistentes en: ***“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de Junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico (sic) de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de***

Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta-----, Circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero”. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/228/2016**. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; Jefe del Departamento de Concesiones; Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos; Jefe del Área Jurídica y Delegado Regional con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco; todos de la Comisión Técnica de Transporte Vialidad en el Estado de Guerrero**, a quienes se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, lo anterior según acuerdo de fecha **dos de junio, dieciocho de agosto y once de noviembre de dos mil dieciséis**.

3.- Por acuerdo de fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, ordenó emplazar a los CC.---
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, -----, -----
-----, ----- Y -----,
posibles terceros perjudicados, para efecto de producir contestación a la demanda entablada por el C.-----.

4.- Mediante escrito de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, los posibles terceros perjudicados, produjeron contestación a la demanda lo anterior según acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil diecisiete**.

5.- Seguida la secuela procesal con fecha **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

6.- Con fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de**

procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal debe, la última autoridad citada dejar (sic) sin efecto la resolución del ocho de junio de dos mil quince dictada en el expediente interno DG/DJ/PIAR/01/2015, quedando en aptitud, la autoridad competente, de ejercer las facultades que le concede la norma, de estimarlo conducente.

7.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, el **LIC.-----**, quien ostenta con el carácter de Delegado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, depositado en el Servicio Postal Mexicano el **veinticinco de abril del año dos mil dieciocho**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/764/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los

elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **287** que la sentencia definitiva fue notificada a la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, el día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **diecinueve al veinticinco de abril del año dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en el Servicio Postal Mexicano el **veinticinco de abril del año dos mil dieciocho**, según la certificación secretarial realizada por el Segundo secretario de acuerdos de la Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **4** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/764/2018**, la autoridad demandada expresó como agravios los siguientes:

En relación a los argumentos vertidos por la Magistrada Actuante dentro de la controversia con numero citado al rubro, consideramos que el Magistrado actuante no observó los principios de **congruencia y exhaustividad**, causando un severo agravio a mi representada, el criterio y determinación optada por la Magistrada actuante, referente a la nulidad decretada en el resolutive tercero por los términos y de acuerdo a los efectos precisados en el considerando quinto de la solución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho. Respecto del criterio al aseverar que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, carece de facultades para emitir la respectiva sentencia que corresponde al procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público de transporte de fecha ocho de junio año dos mil quince, del expediente DG/DJ/PIAR/01/2015.

A todas luces, tal como se puede, observar, la resolutoria o el **A QUO** no cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** al arribar a los argumentos vertidos por él en el último considerando de la sentencia de mérito. Al decretar de ilegal la sentencia de fechas ocho de junio del año dos mil quince, cabe mencionar que no le asiste la razón a la magistrada actuante, al contrario de los argumentos vertidos en la impugnada resolución, nuestras representadas bajo ningún supuesto han violentado los derechos del actor, causando un severísimo agravio la determinación de la Magistrada actuante, en relación a que declara nula la citada resolución, desconociendo las facultades que las leyes en la materia le atribuye al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y vialidad del Estado de Guerrero, tal como se establece en la sentencia de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el Director General cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, funciones reconocidas en la ley y otorgadas por el H. Consejo Técnico, cabe mencionar que el **artículo 299 de reglamento de la ley de transporte y vialidad, vigente en el Estado de Guerrero**, establece las causales de revocación de para las concesiones y permisos.

Cabe señalar que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad al contar con la respectiva autorización del Consejo Técnico para la sustanciación de todos los procedimientos internos administrativos incluso no solo de revocación, sino de suspensión y caducidad, según sea el caso y cuando el concesionario violente las leyes en la materia. Tal como lo establecen los artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad. Es dable mencionar que cuando el H. Consejo Técnico autoriza la sustanciación de los recursos, se refiere a llevar a cabo los procedimientos desde su inicio hasta la sentencia, siendo que la Magistrada no reconoce esta facultad expresa del Director General **de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**. Cuando argumenta que esta facultad es competencia de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. Es por tanto, dable señalar que en efecto es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado la que autoriza todo tipo de trámites, en el mismo sentido es imperativo la observancia de las facultades que tiene el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, al tenor del artículo 13 de la ley de Transporte y Vialidad, fracción VII.

Artículo 13. El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

Fracción VII.- Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

Siendo entonces, el Director General el brazo **“ejecutor”** del Consejo Técnico, este tiene facultades reconocidas en la ley para llevar acabo todo procedimiento, desde el principio hasta el fin, entre muchas otras funciones que las leyes en la

materia le confieren, esto en atención al artículo 14 de la ley de transporte y vialidad vigente en la Entidad Federativa, que a la letra dice:

Artículo 14.- El Director Conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de Conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del Consejo Técnico, de quien será el órgano ejecutor y proporcionarla este los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley y sus disposiciones reglamentarias confieren a ese cuerpo colegiado.

Quizá para la Magistrada actuante paso desapercibido, que el **brazo ejecutor** del consejo de la comisión técnica de transporte y vialidad es el Director, por lo, tanto es la autoridad competente para llevar a cabo todo procedimiento interno administrativo de revocación, desde su inicio hasta el fin, (caducidad o suspensión, según sea el caso), cuya sentencia el a quo hoy declara nula, por no haberla emitido autoridad competente.

Por lo tanto, como se puede observar el Director además de contar con la autorización expresa y tácita del consejo de la comisión técnica de transporte y vialidad para llevar a cabo el procedimiento para revocar de concesiones del servicio público de transporte, también está autorizado tácitamente para emitir y formar la respectiva sentencia. Por otro lado es dable mencionar que el Director es parte de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Tal como lo establece el artículo 12 de la ley de transporte y Vialidad. Que dice:

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Transporte y Vialidad se integra por un Consejo Técnico, formado por el Secretario General de Gobierno, que lo presidirá, y los Secretarios de Desarrollo Social; Finanzas y Administración; Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Rural; así como con un **Director** designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 13.- El Consejo Técnico, que es el órgano de Gobierno de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, tienen las facultades siguientes:

- I. Conocer y aprobar el Plan de Labores y el Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- II. Conocer y aprobar los programas de la Comisión;
- III. Conocer y aprobar las propuestas de normas técnicas, el otorgamiento, concesiones, permisos y autorizaciones y la fijación y revisión de las tarifas;
- IV. Conocer y aprobar la formación de oficinas regionales, la delegación o desconcentración de facultades a los ayuntamientos y la estructura orgánica de la Dirección;
- V. Conocer y aprobar el establecimiento de Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal;
- VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; y

VII. Otorgar al Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, facultades generales para la defensa de dicha Comisión, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas, y

En razón de lo anterior, es bastante claro que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos contenciosos administrativos que se presentan en la Dirección General. (Desde el auto de radicación hasta la sentencia) Con lo anterior, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracciones I, II Y III del reglamento de la ley de transporte y vialidad ya que Si existió autorización expresa por parte del Consejo Técnico mediante acuerdo que en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, determinó autorizar la sustanciación de los recursos revocación que se presentaran en la Dirección General.

En relación a lo anterior, es dable decretar el sobreseimiento de la resolución emitida por la magistrada actuante, ya que como se ha visto, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad esta investido de las facultades para llevar a cabo de plano los actos que la sentencia mérito, señaló como nulos y en ese tenor, señalar que los mismos han sido emitidos de manera legal por estar apegados a las leyes de nuestra materia y haberse llevado dentro de las formalidades que legalmente debe revestir.

IV.- Señala la demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ahora recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

Señaló que la Magistrada actuante no observó los principios de congruencia y exhaustividad, al aseverar que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, carece de facultades para emitir la sentencia que corresponde al procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público de transporte de fecha ocho de junio del año dos mil quince, del expediente DG/DJ/PIAR/01/2015.

Asimismo, refirió que no le asiste la razón a la Magistrada ya que sus representadas bajo ningún supuesto han violentado los derechos del actor, causándole agravio la determinación de declarar nula la resolución, desconociendo las facultades que las leyes en la materia atribuyen al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Continúa señalando que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, funciones reconocidas en la ley y otorgadas por el H. Consejo Técnico, además el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuenta con la respectiva autorización del Consejo Técnico para la sustanciación de todos los procedimientos internos administrativos, tal como lo establecen los artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Así también señaló que el Director además de contar con la autorización expresa y tácita de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para llevar a cabo el procedimiento para revocar las concesiones del servicio público de transporte, también está autorizado tácitamente para emitir y formar la respectiva sentencia, además de que el Director es parte de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transporte y Vialidad; asimismo, señaló que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos contenciosos administrativos que se presentan en la Dirección General (desde el auto de radicación hasta la sentencia) con ello se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Al respecto, esta Sala Revisora considera que son parcialmente fundados pero insuficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente número **TCA/SRA/II/228/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la sentencia definitiva recurrida, con fundamento en el artículo 130, fracción I del Código de la Materia, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictada en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del servicio público de transporte, número DG/DJ/PIAR/01/2015, en la que se determinó la revocación de la concesión del servicio público de transporte de personas en la modalidad de mixto de la ruta -----, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuyo titular es el C.-----, al considerar que el DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO no es competente para emitir la resolución referida, pues si bien el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado le autorizó la tramitación y sustanciación de los

procedimientos administrativos de revocación de concesiones, no se autorizó la emisión de la resolución definitiva.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado ya que como se advierte del escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

“El expediente Interno Administrativo del Procedimiento de Revocación del Servicio Público de Transporte Número DG/DJ/PIAR/01/2015, de fecha 08 de junio del 2015, supuestamente notificada por la Dirección Jurídico (sic) de la citada Dependencia y supuestamente emitida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dependiente del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se me REVOCA la Concesión del Servicio Público de Transporte de Personas en la Modalidad de Mixto de Ruta-----
-----, circunscrita al Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero”.

En esas circunstancias, atendiendo a que el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en sus artículos 301 y 302, establece el procedimiento administrativo para revocar las concesiones del servicio del transporte público, para mayor entendimiento se transcriben dichos preceptos legales:

ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.

II.- Recibida la autorización antes señalada, el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

ARTICULO 302.- Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

De los preceptos legales transcritos se desprende que La Comisión Técnica

de Transporte y Vialidad autorizará al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, y que emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.

Ahora bien de acuerdo a lo anterior, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, sin embargo, son infundados los argumentos relativos a que el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es la autoridad competente para substanciar los procedimientos contenciosos administrativos que se presentan en la Dirección General desde el auto de radicación hasta la sentencia y que con ello se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 301 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, que tiene facultades reconocidas en la ley para llevar a cabo todo procedimiento, desde el principio hasta el fin, en atención a los artículos 12, 13 fracción VII y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Lo anterior, en razón de que como ha quedado asentado en líneas anteriores, los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Guerrero, establecen que una vez autorizado al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate entre otras de la revocación de concesiones, recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, **éste emitirá el proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico** y que la resolución final será emitida por dicho Consejo.

Aunado a que los dispositivos legales 12, 13 fracción VII y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y 298, 299, 300 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad que cita el recurrente, no otorgan la facultad al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para emitir la sentencia definitiva en el procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones del servicio público, preceptos legales que se transcriben a continuación:

Artículo 12.- La Comisión de Transporte y Vialidad se integra por un Consejo Técnico, formado por el Secretario General de Gobierno, que lo presidirá) y los Secretarías de Desarrollo Social; Finanzas y Administración; Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico y Desarrollo Rural; así como con un Director designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 13. El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de

Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes:

Fracción VII. Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como para delegar poderes generales y/o especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas.

Artículo 14. El Director Conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica, de Conformidad con las políticas anteriores y autorizaciones del Consejo Técnico, de quien será el órgano ejecutor y proporcionará a este los elementos indispensables para el ejercicio de las facultades que la ley y sus disposiciones reglamentarias confieren a ese cuerpo colegiado.”

ARTICULO 298.- El permiso o la concesión se suspenderá en los siguientes casos:

- I.- Por resolución judicial.
- II.- Por ostentar licencia de conducir diversa a la categoría del servicio.
- III.- Por prestar el servicio público un menor de edad.
- IV.- Por inadecuado estado mecánico y de confort del vehículo del servicio público.
- V.- Por violación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- VI.- Por prestar el servicio público de carga en los caminos del Estado sin contar con el permiso especial correspondiente.
- VII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para la instalación de sitios.
- VIII.- Por carecer de la autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para celebrar convenios de enlace de fusión y combinación de equipo.
- IX.- Por alteración de rutas y horarios establecidos.
- X.- Por incumplir la obligación establecida en el artículo 66 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XI.- Por incumplir las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 69 de la Ley de la materia.
- XII.- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de la materia.
- XIII.- Por alteración de las tarifas aprobadas.
- XIV.- Por reincidir en la prestación del servicio exclusivo de turismo en lugares no autorizados para tal fin.
- XV.- Por reincidir en violentar el artículo 51 de la Ley de Transporte y Vialidad.
- XVI.- Por reincidir en la alteración de rutas, horarios, itinerarios, territorios de operación y tarifas establecidas.
- XVII.- Por no informar a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad dentro de las 72 horas, sobre el accidente que suceda a la unidad con la que presta el servicio y rendir el informe correspondiente.
- XVIII.- Por los demás casos previstos en la Ley de la Materia y el presente reglamento.

ARTICULO 299.- Son causas de revocación de la concesión y permiso las siguientes:

- I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas.
- II.- El incumplimiento a las obligaciones fiscales que en esta

materia se generen. III.- La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejan de ser adecuados para la prestación del servicio.

IV.- La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente. V.- La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley.

VI.- La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV y VI de la Ley de la materia.

VII.- Por emisión excesiva de gases y ruidos contaminantes.

VIII.- Por alteración de horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.

IX.- Por no contar con el seguro de viajero.

X.- Por resolución judicial.

XI.- Las demás que marque la Ley de la materia y el presente reglamento.

ARTICULO 300.- Son causas de caducidad de las concesiones y permisos las siguientes:

I.- El término de la vigencia de la concesión o permiso.

II.- La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión, permiso y el presente reglamento.

III.- La interrupción del servicio sin causa justificada.

IV.- Por resolución judicial. V.- Las demás que señale la Ley de la materia y el presente reglamento.

ARTICULO 303.- Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

No pasa desapercibido que si bien el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autorizó al Director General de la Comisión Técnica la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo interno de revocación de concesión, así como de la presentación del proyecto de resolución al Consejo Técnico, como se acredita con el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil nueve, punto número 6, que obra en autos, entonces, no se autorizó que emitiera la resolución definitiva en la que se determina la revocación de la concesión del actor.

En esa tesitura, se estima correcta la determinación de la juzgadora primaria al declarar la nulidad del acto impugnado por falta de competencia de la

autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, ya que las disposiciones legales que citó como fundamento en la resolución impugnada y que son los artículos 301 y 302 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, no le otorgan facultades expresas para emitir la resolución definitiva en el procedimiento interno de administrativo de revocación de concesiones de servicio público de transporte, circunstancia que invalida la resolución impugnada en el juicio de origen, porque no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, como es la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia o privativo de derechos, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el recurrente, resultan ser parcialmente fundados pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/228/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por la parte demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/764/2018** para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRA/II/228/2016**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/II/228/2016**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/764/2018**, promovido por la autoridad demandada Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/764/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/228/2016.**